



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **201 15** FEB. 2013
RECLAMO N° 119 DE 22.01.2008
ADUANA DE IQUIQUE

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° 119 de 22.01.2008, interpuesto por el Agente de Aduana Sr. Norman Sánchez Zúñiga en representación del Sr. RENE LEIVA GAJARDO, en el que se impugna la formulación del Cargo N° 3284 de 06.12.2007, mediante el cual se incrementa el valor de los Discos Compactos originarios de China, amparados por DIN N° 2150100860-2/05.07.2006.

La Resolución Exenta N° C- 10060/25.03.2008, sentencia de primera instancia, que mantiene la formulación del Cargo reclamado, con aplicación del 6° método de valoración, "Método del Ultimo Recurso", decisión de esa instancia que este Tribunal aprueba.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/ECC/
Lam

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE
UNIDAD DE CONTROVERSIA S
RECLAMO N° 119/22.01.2008

RESOLUCIÓN EXENTA N°

C-10060

IQUIQUE

25 MAR 2008

VISTOS :

El reclamo Rol N° 119 de fecha 22.01.2008, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Norman Sánchez Zúñiga, en representación de su mandante RENE LEIVA GAJARDO, RUT N° 6.381.107-6, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 3.284 de fecha 06.12.2007, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por los derechos e impuestos dejados de percibir, con ocasión de la aplicación de la Duda Razonable, como propuesta de valoración en el ítem 3, de la DIN 2150100860-2 de fecha 05.07.2006.

El Informe N° 057 de fecha 24.01.2008 que rola de fojas veintitrés (23) a fojas treinta y tres (33) del Fiscalizador, señor Augusto Arévalo Riveros.

La Resolución de recepción de la Causa a Prueba que rola a fojas treinta y cinco (35).

La Resolución de Medida de Mejor Resolver sin número de fecha 12.03.2008, mediante la cual se solicita al Jefe del Departamento de Fiscalización informe si el valor utilizado se encontraba vigente para la formulación del Cargo N° 3.284/06.12.2007, que rola a fojas cuarenta (40).

CONSIDERANDO :

Que, esta Aduana formuló el Cargo N° 3.284/06.12.2007, por derechos e impuestos dejados de percibir con ocasión del ejercicio de la Duda Razonable como propuesta de valoración en el ítem 3 de la DIN N° 2150100860-2 del 05.07.2006.

Que, el reclamante Agente de Aduanas señor Norman Sánchez Zúñiga, en fojas uno (1) y siguientes, indica que en representación de su mandante RENE LEIVA GAJARDO., RUT N° 6.381.107-6, manifiesta que conforme al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduana, reclama el Cargo N° 3.284 de 06.12.2007, en virtud a que esta importación se cuestiona el valor declarado, porque esta Dirección Regional dispondría de antecedentes en su sistema computacional que difieren del valor declarado. Que, su declaración se fundó en la Factura Comercial, emitida por el Proveedor, la que no ha sido cuestionada, lo que confirma el valor declarado en la D.I.

Que, cita en su reclamación que a la fecha de tramitación de la destinación aduanera estaban plenamente vigentes las normas del Tratado, para la aplicación del artículo VII del Gatt. Conforme a ellas, habiéndose aplicado, por el suscrito y por esta Dirección Regional de Aduanas, el Primer Método de Valoración, es improcedente considerar el precio de mercancías idénticas o similares, por lo mismo es improcedente invocar con ese fundamento el Oficio N° 7685/2002, ya que durante la tramitación de la D.I, no se formuló ninguna "Duda Razonable".

Que, por otra parte, señala que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado y no procede adicionar el valor por ninguno de los conceptos señalados en el artículo 8°, ni hay

razón para desconocer el precio de factura, o sea, el valor declarado es el real, efectivamente pagado, por consiguiente el valor a aplicar en este caso es el que consta en las facturas comerciales que configuran el valor CIF. Conforme al Acuerdo referido el hecho que el valor de transacción de las mercancías que se valoran sea inferior a los precios registrados por el Servicio o a los corrientes de mercado de productos idénticos o similares, no es motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

Que fundamenta su reclamación, indicando que el Decreto 16/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores puso en vigencia en Chile el citado Acuerdo, a contar del 1° de Enero del 2000. El Servicio reconoce su vigencia desde el 20 de Junio del 2002 (Oficio Circular N° 41 de 06.02.2003 del Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional). Esta D.I. fue legalizada con fecha 05.07.2006, esto es con posterioridad a la plena vigencia del Tratado, por lo que no es procedente fundar este Cargo en los datos estadísticos de que dispondría esta Dirección Regional. La aplicación de valores contenidos en el Sistema Computacional del Servicio contraviene el cumplimiento de la buena fé de un Tratado Internacional vigente y de aplicación obligatoria.

Que, prosigue indicando en su reclamación que, el artículo 7° de la Constitución es claro, preciso y categórico en esta materia: Los órganos del Estado actúan válidamente en el ámbito de sus atribuciones, ninguna autoridad puede atribuirse otras facultades o derechos que los que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, todo acto ejecutado en contravención a este artículo es nulo.

Que, indica además que, todo el procedimiento aplicado en este caso, pugna abiertamente con las normas del GATT/OMC, dado que no hay motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de Transacción, elemento esencial para la determinación de la base imponible, ya que para rechazar el precio pagado o por pagar deben concurrir condiciones objetivas, que permitan a la Autoridad demostrar la existencia de vinculación entre comprador y vendedor, o bien, que el precio no corresponde a una transacción efectuada en un mercado normal, etc. Ninguna de tales exigencias se cumple en este caso, por lo que la aceptación del precio de factura resulta obligatoria.

Que, finaliza su reclamación, señalando que, al señor Director Regional de Aduana, solicita tener por interpuesta esta reclamación, acogerla a tramitación y, en definitiva dejar sin efecto el Cargo que cuestiono, tener por acompañados como documentos en que fundamenta su reclamación, copias legalizadas del Formulario de Cargo, Declaración de Ingreso, Factura de Importación, Lista de Empaque y Declaración Jurada del Valor y sus Elementos.

Que, a su turno, el Fiscalizador, señor Augusto R. Arévalo Riveros, mediante Informe N° 057 de fecha 24.01.2008 que rola de fojas veintitrés (23) a fojas treinta y tres (33) explica que, el Cargo N° 3.284 de fecha 06.12.2007, fue formulado para hacer efectivo el pago de los gravámenes dejados de percibir en la importación amparada por DIN N° 2150100860-2/05.07.2006 ítem 3, debido a que el precio de transacción de las mercancías no es aceptado por el Servicio de Aduanas en la importación de discos compactos, digimax, CD-r, sin gravar de originarios de China, conforme a los antecedentes de precios de mercancías idénticas o similares, del mismo país de origen, exportadas a nuestro país en un momento próximo.

Que, el Fiscalizador continúa su exposición

señalando que, mediante Oficio N° 1.239 de fecha 19.10.2007 dirigido al Agente de Aduanas don Norman Sánchez Zúñiga, comunicado, que se ejerce el procedimiento de la Duda Razonable, establecido en el Art. 3° del Dto. Hda. 1.134 publicado en el Diario Oficial de fecha 20.06.2002, Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas reglamentado mediante Oficio Circular N° 7.685 de fecha 06.08.2002 de la Subdirección Técnica y Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicando los fundamentos que originan la duda planteada, a saber : "a) Los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según registros de la Aduana" y "b) Los valores de mercancías idénticas o similares registradas en Aduana como consecuencia de sentencias de reclamos ejecutoriados", "c) Los valores usuales transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, registradas en Aduana". Por el mismo Oficio Ord. se concedió un plazo de 15 días, para que se hicieran llegar antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud de precio realmente pagado o por pagar en la transacción.. Que, concluido el plazo legal otorgado, no se hicieron llegar los antecedentes solicitados por el citado Of. Ordinario, para confirmar los valores declarados en la DIN en cuestión.

Que, indica además, que en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley 19.912 D.O. 04.11.2003 y del Decreto de Hacienda N° 1134 D.O. 20.06.2002 y en este contexto lo señalado de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, son lo que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance y términos en que se plantea.

Que, prosigue en su informe indicando que, mediante el artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas se establece el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación Aduanera, y el Servicio de Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes y en esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por única vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Subcapítulo Primero, número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el oficio ordinario N° 7685 de fecha 06.08.2002, ambos de la dirección Nacional de Aduanas.

Que, continua su exposición señalando que transcurrido el plazo total de 15 días otorgados para la presentación de antecedentes, conforme al Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas y al no haber presentado antecedentes que permitan establecer la exactitud del valor pagado o por pagar en la transacción, motivo del Cargo reclamado y conforme a información proporcionada por el Departamento de Fiscalización Operativa mediante correo electrónico S/N, de fecha 12.10.2007, que fijó, para los discos compactos, soligor, 80 Min. Sin grabar, de la posición arancelaria 8523.90000, provenientes del mercado chino, un precio de transacción de US\$ 0,128279 FOB/UN, para el ítem 3 de la DIN, estableciendo que estos son los precios aceptables para efectos de la aplicación de la Duda Razonable.

Que, además manifiesta que, el señor Agente de Aduanas, hace observaciones al procedimiento de valoración aplicado en relación a que durante el período de tramitación de la DIN, no se formuló ninguna Duda Razonable, esto es efectivo, toda vez que se trata de una revisión de carpetas a posterior, por consiguiente la revisión se realizó en forma documental, la que consistió en examinar la confirmada entre la Declaración y los documentos que sirvieron de base.

Que, el Fiscalizador también hace presente en su Informe, que es de importancia, recordar al señor Agente de Aduanas, que el artículo 17° del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General, sobre aranceles Aduaneros Comercio de 1994, dice textual " Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo, podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derechos de las Administraciones de Aduanas, de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.

Que, agrega además que, en el caso en comento, las diferencias de precios entre las mercancías presentadas a despacho y los precios de transacción aceptados por el Servicio de Aduanas, superan considerablemente la tolerancia que existe comercialmente en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales.

Que, señala el Fiscalizador que lo anterior, permitió concluir que los precios de transacción de mercancías similares a las declaradas en la DIN N° 2150100860-2/05.07.2006, ascienden a US\$ 0,128279 FOB/UN, para el ítem 3, precio éste que fue considerado en este caso con aplicación del " 6° Método de Valoración - Ultimo Recurso", para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable y para conformar la base tributaria aduanera, prescindiendo con esto del precio de transacción declarado, situación que fue notificada al importador a través del Despachador, mediante Oficio Ordinario N° 1.365 de fecha 04.12.2007, informando a su vez, el método de valoración utilizado para determinar el nuevo valor tributario

Que, finaliza su informe indicando que, no obstante las consideraciones expuestas, se debe a juicio del suscrito, tener en cuenta que los valores determinados e informados mediante Oficios Reservado o E-mail, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a Régimen General, y que en la importación cuestionada, además participa un tercero que es el Usuario de Zona Franca, lo cual imperativamente adiciona costos mayores, ya que en el paso de las mercancías por la Zona Franca, se generan gastos tales como concesión, administración, almacenaje, manipulación, visación, etc., y una segunda utilidad, la del Usuario de Zona Franca. En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito es de opinión que el cargo reclamado debe ser confirmado.

Que, a fojas treinta y cinco (35) rola la Resolución que recibe la causa a prueba por un término legal de cinco (5) días hábiles, por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, es preciso señalar, que en orden a los nuevos sistemas de valoración, nuestra legislación esta basada en el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo de Marrakech que, estableció la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 19.738/19.06.2001, cuyo artículo 10° letra b) incorporó el artículo N° 69° al D.F.L. N° 30/2004, de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 25° que facultó al Presidente de la República para dictar las normas reglamentarias para la aplicación del acuerdo relativo al artículo VII del GATT/94, el Dto. de Hda. N° 1.134/26.11.2001 (D.O. 20.06.2002), sobre reglamento para la aplicación del acuerdo referente al artículo VII del acuerdo general sobre aranceles y comercio de 1994 o reglamento de valoración GATT/1994. La Ley N° 19.912/04.11.2003 que adecua la legislación conforme a los acuerdos de la O.M.C., suscritos por Chile, el capítulo II valoración de las mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 2400/85, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 4.543 de fecha 27.11.2003, entrando esta última en vigencia a regir a partir del 15.12.2003.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912/D.O. 04.11.2003, y del D.H. N° 1134/D.O. 20.06.2002. En este contexto, los preceptos de la Resolución N° 4543/27.11.2003, son los que dan contenido específico a los amplios y generales

conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance, términos en que se plantea, coordenadas que lo integran, modalidades y circunstancias de hecho y, en fin todo lo que le da una fisonomía concreta, de tal modo de permitir su adaptabilidad a los múltiples aspectos y actuaciones que se dan en el comercio exterior, su mutabilidad para contemplar nuevas situaciones, solucionar problemas que eventualmente se originen y su elasticidad de ampliación en el ejercicio de la potestad normativa del Director Nacional de Aduanas.

Que, el artículo N° 69° de la Ordenanza de Aduanas, estableció el mecanismo de la duda razonable, el que deberá ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el capítulo II, Subcapítulo primero número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, según el artículo 1° del Código del Valor de la O.M.C., en concordancia con el numeral 4.1.1 del capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, el valor en Aduana, de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los debidos ajustes si procediere.

Que, los Criterios o Métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos, que van de los artículos 1° al 7°, del Código del Valor de la O.M.C. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del Primer Método o Criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al Segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente, es dable entonces recurrir al Sexto o Último Criterio, también denominado del Último Recurso.

Que, no obstante las consideraciones expuestas, se debe tener en cuenta que los valores determinados e informados mediante correo electrónico de fecha 16.10.2007 del Departamento de Fiscalización Operativa, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a régimen general, y que en la importación cuestionada, imperativamente adiciona costos mayores, ya que en su paso de las mercancías por la Zona Franca, se generan gastos tales como, concesión, administración, almacenaje, manipulación, Visación, etc., y una segunda utilidad, la del usuario de Zona Franca.

Que, mediante Resolución de Medida de Mejor Resolver sin número, de fecha 12.03.2008, se requirió al Jefe del Departamento de fiscalización, informe que el valor utilizado, se encontraba vigente para la formulación del Cargo N° 3.284/06.12.2007, debiendo señalar el respectivo documento de respaldo.

Que, por Oficio Ord. N° 238/13.03.2008, el señor Jede del Departamento de Fiscalización de esta Aduana Regional, informa que para valorar las mercancías amparadas por DIN 2150100860-2 a la que posteriormente se formuló el Cargo N° 3.284/06.12.2007, se tomó como base el valor declarado en la DIN N° 1930132993 de fecha 15.11.2006, tramitada en la Aduana de Valparaíso, en donde se declara un valor unitario de US\$ 0,128279 FOB, para discos Compactos, según antecedentes que obran en ese Departamento.

Que, en mérito de los antecedentes expuestos, se ha rechazado el primer método de valoración, desestimando el valor propuesto por el Agente de Aduanas, en la Declaración de Ingreso N° 2150100860-2, ítem 3 de fecha 05.07.2006, aplicando para este caso el Sexto Método, Método del Último Recurso, basado en una metodología de criterios razonables, compatibles con los principios y disposiciones que sustentan los cinco métodos o criterios anteriores y sobre la base disponible en nuestro país, como es la información emanada del Departamento de Fiscalización Operativa de la subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el correo electrónico mencionado y al valor declarado en al DIN 1930132993-0, ítem 2 de fecha 15.11.2006, tramitada en la Aduana de Valparaíso.

Que, por lo anteriormente expuesto, y no siendo desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas dicto la siguiente:

RESOLUCION: **1°.- MANTENGASE**, la formulación del Cargo N° 3.284 de fecha 06.12.2007, emitido por esta Aduana a nombre del señor RENE LEIVA GAJARDO, RUT 6.381.107-6.

2°.- APLIQUESE, el 6° método de valoración, "Método del Ultimo Recurso", de acuerdo al numeral 4.6 del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006 de la D.N.A., al ítem 3 de la DIN 2150100860-2, de fecha 05.07.2006.

3°.- ELÉVENSE estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

4°.- NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



RAUL BARRIA CIFUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
REGION DE TARAPACÁ


SECRETARIO

RBC/GVA/JZF/jzf.-

Con copia:

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante señor NORMAN SANCHEZ ZUÑIGA**
Domicilio Sotomayor N° 548 PISO 5° OFICINA N° 601
EDIFICIO EL GRECO - IQUIQUE